

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 221**

<b>RADICACION:</b>	76-001-33-33-001-2015-00418-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS HENRY CHAVES INSUASTI
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

El apoderado de la entidad demandada UGPP estando dentro del término de ley, en escrito que antecede<sup>1</sup> presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, celebrada el día 8 de febrero del año 2019, informando que no le fue posible asistir a la diligencia debido a cuestiones de salud, por lo que solicita al Despacho en aras de proteger el derecho a la defensa de la entidad que representa, se concede el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida dentro del presente medio de control, toda vez que su inasistencia obedeció a un caso de fuerza mayor. Aporta como prueba sumaria copia de la incapacidad médica por dos días, expedida por el Hospital San José el 7 de febrero de 2019 (fl. 194).

Para resolver la petición es importante señalar que el art. 22 de la ley 640 de 2001, señala que:

*“Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”*

Dicha norma, es clara en facultar a las partes para justificar su inasistencia a la diligencia de conciliación extrajudicial, que para nuestro caso es procedente su aplicación por analogía en los eventos de la audiencia de conciliación prevista en art. 192 ibídem, como así lo ha reseñado el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción, en reciente providencia del 19 de octubre de 2017, en ponencia del Consejero Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio al resolver la impugnación contra fallo de tutela<sup>2</sup> proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali:

<sup>1</sup> Fls.193 a 201.

<sup>2</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02066-01(AC)

*"(...) Por ende, si bien se observa del contenido de la precitada norma que esta se aplica al trámite de conciliaciones extrajudiciales, los tutelantes no brindaron la suficiente argumentación que permita a este juez constitucional inferir que la aplicación analógica que hizo el juez natural del artículo en mención a la conciliación judicial de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los eventos en que se emite sentencia condenatoria comporta el defecto invocado.*

*De hecho, la parte actora se limitó a enunciar que como el juez declaró desierta la apelación y ejecutoriado el fallo de primera instancia, no podía luego fijar nueva fecha; sin embargo, dicho funcionario judicial advirtió que en este caso ocurrió un evento de fuerza mayor que impidió que la apoderada del ICBF acudiera a la audiencia, el cual se acreditó con la incapacidad médica aportada el mismo día de su realización.*

*Con todo, se aclara que si bien el tutelante radica su disenso en la contradicción en que incurrió el juez demandado al declarar el desistimiento de la apelación propuesta por el ICBF, para luego acceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de anotar que la primera de esas decisiones se fundamentó en el contenido de la norma en mención, en cuanto establece que:*

*"(...) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...) ...*

*No obstante, al encontrar que el ICBF, por conducto de su representante judicial acreditó una circunstancia de fuerza mayor con ocasión del quebranto de salud padecido por ella el cual probó con la incapacidad médica allegada con la solicitud de reprogramación de la diligencia, dio aplicación al artículo 22 de la Ley 640 de 2001, (...).*

*Además, el sustento para aplicar la fuerza mayor en este caso fue el contenido del artículo 64 del Código Civil que previó que "(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

*Para la Sala, la posición adoptada por el juez tutelado para acceder a la reprogramación de la audiencia fue razonable, toda vez que tuvo sustento en las normas citadas en precedencia, cuya aplicación se insiste, no fue controvertida por la parte actora; luego, no fue una vía de hecho que la autoridad demandada optara por citar a las partes a la*

---

citada diligencia, en tanto existe una norma que permitía a la inasistente excusarse (artículo 22 de la Ley 640 de 2001), por la configuración de una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada con la incapacidad médica, cuyo amparo radicó en el artículo 64 del Código Civil, antes transcrito.” (Lo subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, el despacho estima justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada, Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, como quiera que la misma fue presentada dentro del término de ley, además de haberse acreditado con la incapacidad medica obrante a folio 194 del expediente.

En consecuencia, se considera procedente atender la solicitud de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fls. 179 a 187) contra la sentencia No. 156 del 11 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que junto con el escrito de excusa, allegó además el acta No. 1993 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión virtual de la entidad accionada - UGPP – del 14-17 de diciembre de 2018, donde expone que la posición Institucional es de **no conciliar**.

Por lo tanto, se dejará sin efecto el numeral segundo (2) del auto de sustanciación proferido en audiencia de conciliación celebrada el día 8 de febrero de 2019, para acceder en efecto, a la concesión del recurso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

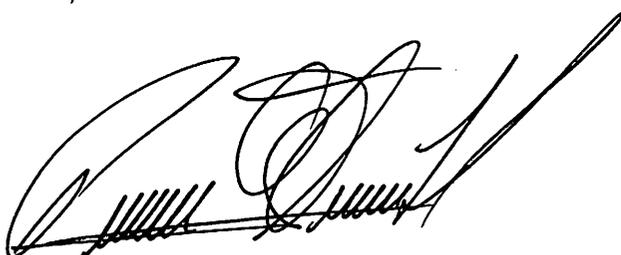
1º.- Incorporar y aceptar la excusa allegada por el apoderado de la entidad demandada UGPP, por su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA celebrada el día 8 de febrero de 2019.

2º.- Dejar sin efecto, el numeral segundo (2) del auto de sustanciación proferido en audiencia de conciliación celebrada el día 8 de febrero de 2019.

3º.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – UGPP - (fls. 179 a 187) contra la sentencia No. 156 del 11 de octubre de 2018.

En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 011 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria, **20 FEB 2019**

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 217

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2017 00011- 00  
**ACCIONANTE** : ANA DORIS POSADA VEGA  
**ACCIONADA** : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de diciembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, que decidió: “**PRIMERO CONFIRMAR** la sentencia No. 146 de fecha 07 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO** : Sin condena de costas en segunda instancia **TERCERO**: Notificada y ejecutoriada esta providencia , por Secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen.”

Discutida y aprobada en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No.4 efectuada a la fecha.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

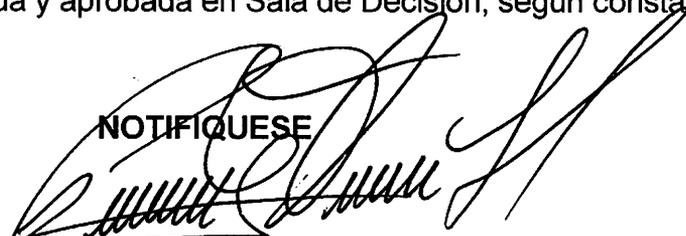
**Auto de Sustanciación No. 214**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00110-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto del 29 de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente proceso, que decidió: **“PRIMERO CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No.881 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2018, por las razones aquí expuestas **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el Auto , previas anotaciones en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.”

NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,



**María Fernanda Méndez Coronado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 122

**RADICACION:** 76-001-33-33-001-2017-00170-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL -

La Secretaría de este despacho en folio que antecede, ha informado que la Dra. Maria Inés Narváez Guerrero ha presentado escrito de recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 23 de noviembre de 2018, sin ostentar la calidad de apoderada judicial de la entidad demandada – CREMIL – toda vez que no allego poder para ejercer la representación, como tampoco dentro del transcurso del proceso le fue reconocida tal calidad.

Es así, que atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el expediente, considera ésta Operadora Judicial que ante la carencia de poder idóneo de la prenombrada apoderada para representar a la entidad demandada, no está legitimada para actuar en el presente medio de control, por lo tanto no se podrá aceptar el recurso de apelación presentado, mismo que obra a folio 111 a 115 del expediente.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1º.- Se niega la concesión del recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 23 de noviembre de 2018 proferido por el Despacho, ante la falta de legitimación de la apoderada para ejercer la representación de la entidad demandada.

2º.- Incorporar sin consideración el escrito de recurso de apelación, que fueron glosados al expediente a folios 111 a 115.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

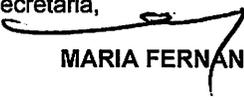
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.  
Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 219**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RAD:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00181-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA.</b>

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,

**María Fernanda Méndez Coronado**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

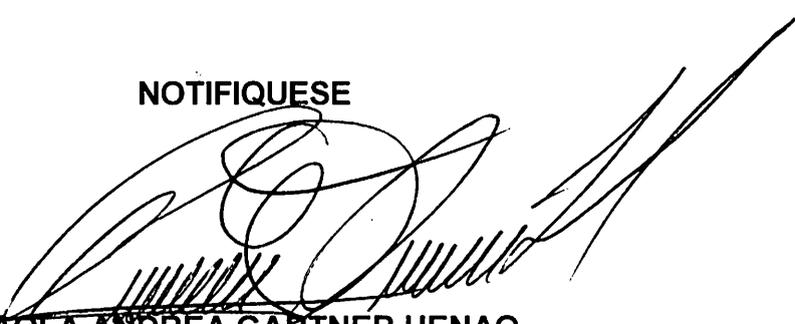
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 218**

REF: 76001-33-33-001-2018-00210-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-TUTELA  
ACCIONANTE: GONZALO FLOREZ.  
ACCIONADA: COLFONDOS.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 220**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RAD:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00225-00</b>
<b>Agente Oficioso:</b>	<b>ANAYDU CASTRO OTALORA</b>
<b>ACCIONANTE 1:</b>	<b>DANNY ANDRES CASTRO OTALORA</b>
<b>ACCIONANTE 2:</b>	<b>NICOLE DANIELA CASTRO PILLIMUE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INPEC.</b>

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI**

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria,

**María Fernanda Méndez Coronado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001333001-2018-00292-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (SUBROGÒ PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACION)</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI</b>

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (SUBROGÒ PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACION)** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** , a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto inmisario, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **NYSTOR JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con C.C 47.309.729 de Chiquinquirá y portador de la T.P. 82.772 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 213

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACION	76001333001-2018-00292-00
ACCIONANTE	NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (SUBROGÒ PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACION)
ACCIONADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**” visible a folios 11 a 16 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 215**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO PEÑA CASTRO  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante guardó silencio con esto ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto Interlocutorio No. 1115 del 14 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a lo solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto Interlocutorio No. 1115 del 14 de diciembre de 2018, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 20 FEB 2019  
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

<sup>1</sup> Folio 107 del Expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACION : 76001333001-2019-00025 -00**  
**ACCIONANTE : MELIDA CERON SILVA**  
**ACCIONADO : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio No. 576 del 30 de noviembre de 2018, obrante a folios 41 -42 del expediente

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1. **AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MELIDA CERON SILVA**, dentro del proceso de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR** . a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**5. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**6. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

---

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada la doctora ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, Identificada con C.C 65.776.225 Ibagué y portadora de la T.P. 130.188 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 20 FEB 2019  
La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV